



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01641-00
ACCIONANTE: YOLIMA ESPERANZA DELGADO SARMIENTO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que YOLIMA ESPERANZA DELGADO SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.703.504, el día 21 de septiembre de 2022 radicó ante la secretaria convocada derecho de petición, solicitando la revocatoria directa, exoneración del pago del comparendo impuesto, y su desanotación en el estado de su cuenta, dado que la información del mismo nunca había sido enviada su dirección de notificación.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, le sea atendida su solicitud, pedimento elevado en el derecho de petición radicado en la entidad convocada el 21 de septiembre del año 2022 bajo el radicado 202261202790672.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien manifestó que no había vulnerado derecho fundamental alguno, pues la petición fue contestada de manera negativa y notificada a la accionada en su lugar de residencia y correo electrónico. Anexa constancias, por lo que solicita la denegación de la presente acción constitucional.

Por su parte, el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)** informó que carecen de legitimación en la causa, pues ellos son un sistema operativo que registra los datos relacionados con la imposición de multas y comparendos en la jurisdicción de Bogotá ordenados por la Secretaria de Movilidad.

Finalmente, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**; y el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** luego de ser debidamente notificadas, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse contestado la petición elevada el 21 de septiembre de 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **YOLIMA ESPERANZA DELGADO SARMIENTO** aduce que presentó derecho de petición el 21 de septiembre de 2022, ante la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a fin de que procedieran a ordenar la revocatoria directa, exoneración del pago por el referido foto comparendo y su desanotación del estado de su cuenta a causa de la indebida notificación del comparendo impuesto a la gestora.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la accionante efectivamente radicó derecho de petición bajo el número 202261202790672 el 21 de septiembre de 2022 y, así mismo obra dentro del expediente respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad a través de comunicado número 202242109356311 de fecha 19 de octubre de 2022, mediante la cual le dio respuesta por primera vez al derecho de petición, de manera negativa, y la notificó en la dirección calle 73 A Bis Sur 14 v 53 (fl. 23-28), que corresponde con la informa en el presente trámite constitucional y en la respectiva petición.

De otro lado, se observa que dio por segunda vez respuesta bajo el radicado 202242110324031 de fecha 14 de diciembre de 2022, igualmente de forma negativa a las pretensiones contenidas en el derecho de petición elevado por la accionante, empero, esta vez fue notificada al correo electrónico, yolima1617@hotmail.com con la constancia de entrega por parte de la empresa postal, tal como dan fe las documentales obrantes a folios 17 a 18 del cuaderno principal, donde se resuelve íntegramente la petición.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01641-00

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la respuesta a esta acción dada por la Secretaria Distrital de Movilidad, frente a la eliminación del comparendo de la plataforma del SIMIT el cual, ya no registra, se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **YOLIMA ESPERANZA DELGADO SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.703.504, quien actúa en causa propia, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd542183b999e61e1773772f6ab58ed83957ee881ceb83c3c814f579984213a**

Documento generado en 12/01/2023 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>